

	<p>República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez que ha correspondido por reparto el presente proceso, dentro del cual, se declaró la falta de jurisdicción por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales.

En la fecha, **4 DE NOVIEMBRE DEL 2022** se remite la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**Julián Andrés Molina Loaiza**  
**Secretario**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : **EJECUTIVO**  
**RADICADO** : **17-001-40-03-010-2022-00668-00**  
**DEMANDANTE** : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**DEMANDADO** : **MARÍA ANÁLIDA SOTO DE DÍAZ**

### **Auto I. # 1176-2022**

El proceso anteriormente referenciado, se encuentra a Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago. No obstante, revisada la documentación aportada, considera el Juzgado que no es competente para conocer del mismo; por lo cual, se procederá a provocar conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta que la actuación proviene del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, célula judicial que declaró la falta de jurisdicción.

## **1. ANTECEDENTES**

De los documentos aportados se extrae que, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales -Caldas-, se llevó a cabo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la entidad hoy ejecutante, en el cual, fue absuelta de las pretensiones procesales, motivo por el cual, se condenó en costas a la allí demandante aquí ejecutada.

Con fundamento en ello, la entidad que fue demandada, solicitó ante el Juzgado de conocimiento la ejecución de la providencia judicial por la condena en costas a la promotora del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ahora

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	---	--

demandada. Dicha petición la elevó la entidad con fundamento en el art. 297 del CPACA y el art. 306 del CGP; la cual, se itera, fue presentada directamente al juzgado de conocimiento, es decir, el Segundo Administrativo del Circuito de Manizales -Caldas-.

Mediante providencia del **13 DE OCTUBRE DEL 2022**, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales -Caldas-, declaró la falta de jurisdicción para conocer de dicha ejecución, para lo cual, trajo a colación los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Auto 857 del 27 de octubre del 2021, reiterado en Auto 008 del 19 de enero del 2022 en los que se determinó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivo títulos ejecutivos, que sean derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción o laudos arbitrales, en los que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales; de manera que, las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas, escapen del conocimiento de dicha jurisdicción.

Así, en dichas providencias se determinó como regla de decisión que la jurisdicción de lo contencioso administrativa conozca de procesos ejecutivos dirigidos a obtener el recaudo de una obligación contenida en una decisión judicial, es que esta se haya proferido por dicha jurisdicción y que la pretensión se dirija en contra de una entidad pública.

## 2. CONSIDERACIONES

Si bien, el Despacho conoce de las providencias que se citan por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales; considera esta célula judicial que no se les está dando el análisis y alcance que corresponde.

Es claro entonces y según lo dirimió la Corte Constitucional en Auto 857 del 2021 al resolver el CJU-328 que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ejecutivos por condenas impuestas en dicha jurisdicción a una entidad pública, tal como lo determina el art. 297 del CPACA; es decir que, cuando en una providencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se condene al pago de una suma de dinero o se imponga una obligación a un particular será, prima facie, la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil la que debe de conocer de dicha ejecución.

No obstante, el Auto 008 del 2022 que resolvió el CJU-320, citado igualmente por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, trae una subregla que dicha célula judicial no analizó ni tuvo en cuenta.

En dicha ocasión, la Corte Constitucional aclaró que, cuando dentro de la misma actuación principal o del proceso declarativo u ordinario se solicita la ejecución de la

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

obligación impuesta en la sentencia, será el juez del conocimiento quien conozca de la misma, sin importar la calidad del sujeto demandado.

En los fundamentos jurídicos 18.4, 18.5 y 18.6 de tal providencia, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

18.4 La Sala advierte que la solicitud de ejecución, que sustentó este conflicto de jurisdicción, está relacionada con la condena emitida dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 18001-33-31-001-2006-00356-00. En particular, la sentencia proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Florencia, el 22 de agosto de 2018, que condenó a QBE SEGUROS SA (ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA) y al INVIAS a pagar al señor Luis Felipe Peñalozza Hernández y otros la suma de \$134.568.850, de la cual el 92% correspondería a QBE SEGUROS SA (ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA) y el 8% estaría a cargo del INVIAS.

18.5 Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó escrito para solicitar la ejecución de la condena contenida en la sentencia del 22 de agosto de 2018. Luego, el título ejecutivo, en este caso, es la sentencia del 22 de agosto de 2018, proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Florencia dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 18001-33-31-001-2006-00356-00, y que definió las condenas referidas previamente. En ese sentido, no se trata de una demanda ejecutiva independiente. Por el contrario, se trata de la **solicitud de ejecución** que, tanto el CPACA como el CGP, prevén a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama. En consecuencia, teniendo en cuenta los artículos 298<sup>1</sup> y 155.6 del CPACA y el artículo 306 del CGP, el conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues fue quien profirió la sentencia de condena cuya ejecución se solicita. (Negrilla original de la providencia)

18.6 Ahora bien, cabe aclarar que el hecho de que la ejecución se haya presentado exclusivamente respecto de la empresa de seguros y no de la entidad pública (en este caso el INVIAS) es irrelevante para efectos de determinar la jurisdicción a la que se atribuye el asunto, pues respecto de la solicitud de cumplimiento de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se observa que la norma autoriza la ejecución a continuación del proceso, sin diferenciar la naturaleza de la entidad ejecutada.

Revisando entonces la actuación sometida a reparto, se evidencia en el archivo digital denominado "01CorreoRecibeSolicitudEjecutivo.pdf"; el cual trata de un correo electrónico remitido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales -Caldas- en el que, la apoderada del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicó los siguientes documentos:

- Memorial solicitud ejecución costas procesales.
- Memorial solicitud medidas cautelares.
- Poder con anexos.

Igualmente, en el archivo digital denominado "03SolicitudEjecucion.pdf"; se observa que la misma va dirigida directamente al Juzgado Segundo Administrativo de Manizales - Caldas-, en el cual, **solicitan la ejecución de providencia judicial por costas procesales dentro del proceso con radicado 17-001-33-33-002-2017-00374-00; donde se pretende**

<sup>1</sup> En el caso objeto de estudio que se cita, la Corte Constitucional tomó en cuenta la redacción de esta norma con anterioridad a la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021, en los términos previamente expuestos.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

**que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas y por los intereses moratorios determinados en el auto de las costas.**

Como fundamento jurídico de la petición, el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se basó en lo dispuesto en los arts. 305 y 306 del CGP y, 298 del CPACA.

Como puede verse entonces, para el caso particular, el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentaron una nueva demanda ejecutiva para lograr el cumplimiento de la sentencia y el pago de las costas procesales, sino que, se valieron de lo dispuesto en el art. 306 del CGP y 298 del CPACA para solicitarle al juez de la causa o conocimiento (Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales -Caldas-), la ejecución o cumplimiento de la obligación impuesta en la providencia por este proferida.

Así las cosas, en este asunto, considera este Despacho, salvo mejor criterio, que debe aplicarse la regla de decisión contemplada en el Auto 008 de 2022 de la Corte Constitucional, en la que se determinó:

El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP.

Como dicha regla de decisión fue pasada por alto por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales -Caldas- y no tuvo en cuenta que lo formulado fue una solicitud a continuación y no una demanda ejecutiva nueva, esta célula judicial provocará el conflicto negativo de competencia de conformidad con el art. 139 del CGP y, remitirá la actuación a la Corte Constitucional para que allí sea dirimido de acuerdo a lo determinado por el art. 241 # 11 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

## RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** en contra de **MARÍA ANÁLIDA SOTO DE DÍAZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROVOCAR** el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-** por el conocimiento de este asunto.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	--	--------------------

**TERCERO:** Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, **ENVIAR** la actuación a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para que sea resuelto el conflicto negativo formulado.

**CUARTO: REMITIR** copia de esta providencia al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-** para que sea de su conocimiento el conflicto negativo de competencia planteado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 190 del 09 de noviembre de 2022  
Secretaría

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 10**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84ea4c10639d73d11ec811b2175cc5181d95842b96b97f495141d55f864b7e4**

Documento generado en 08/11/2022 11:49:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**